


PODER EJECUTIVO NACIONAL

*República Argentina*

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.685/1976 · 1976

# DECRETO-LEY 8685/1976

Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1976 · 4 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Decreto-Ley 8685/1976*

DEROGADO POR LEY 9494

DECRETO-LEY 8685/76

Sustituyendo el artículo 16 de la Ley 8587 (Régimen Previsional para los agentes estatales).

LA PLATA, 27 de DICIEMBRE de 1976.

VISTO lo actuado en el expediente 2.240-39/976 y la autorización otorgada mediante la instrucción 1/976, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 8587, texto modificado por las leyes 8601 y 8620, por el siguiente:

"Artículo 16.- Quedan excluidos de esta Ley:

a) Las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para realizar tareas determinadas, siempre que sean propias de su competen cia técnica o profesional o que sus servicios no estén retribuidos con sueldo asignado a cargo o empleo rentado por la Ley de Presupuesto de la Provincia.

b) El personal de la Policía de la Provincia, que se encuentre comprendido en los beneficios de la Ley 8270.

c) El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia; los Ministros del Po der Ejecutivo; Fiscal de Estado; Asesor General de Gobierno; Secreta rios de la Gobernación; Asesor del Consejo Provincial de Desarrollo; Subsecretarios de la Gobernación; Ministerios y Fiscalía de Estado; Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno; Subasesor de la Asesoría Provincial de Desarrollo; Contador y Subcontador General de la Provincia; Tesorero y Subtesorero General de la Provincia; Presi dente y Vocales del Tribunal de Cuentas; Fiscal de Estado Adjunto; Secretarios de la Junta Electoral; Presidente y Vocales del Tribunal Fiscal de Apelación; Autoridades Superiores de Organismos Descentra lizados y quienes ocupen funciones directivas, de Secretarios Privados y de Asesores, cuando no reserven cargo en la Administración Pública Provincial o Municipal.

d) Quienes se desempeñan en las Municipalidades como Intendentes, Secretarios, Subsecretarios, Asesores de Nivel Superior, Secretarios Pri vados, Delegados Municipales o en funciones directivas cuando no reserven cargo en la Administración Pública provincial o municipal.

e) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; los Jueces de Cámara de Apelación; los Jueces de Primera Instancia; Jueces de Tribunales Co legiados; Jueces de Menores; Jueces Notariales y miembros del Mi nisterio Público, cuando se hubieren jubilado por cualquier régimen previsional ya sea en el orden nacional o provincial, y que se reintegren a la actividad para desempeñarse en el Poder Judicial de la Provin cia en alguna de las funciones

enumeradas precedentemente.

Los funcionarios mencionados en los incisos c), d) y e) podrán optar por incorporarse al régimen de la presente Ley, mediante mani festación expresa ante el Instituto de Previsión Social. La opción de berá efectuarse mientras se encuentran en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 2°. Deróganse las Leyes 8601 y 8620.

ARTÍCULO 3°. Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1976, rigiendo “ad referendum” del Ministerio del In terior.

ARTÍCULO 4°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

VEREDICTA LEYES

*Decreto-Ley 8685/1976. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).